



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00068-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Salud Vida S.A. EPS En Liquidación
Demandado: Forpresalud IPS S.A.S.

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

En la tarea de revisar la demanda declarativa adelantada por **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **FORPRESALUD IPS S.A.S.** encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

Deberá la parte actora indicar su lugar de domicilio y el de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Cfr. AC157-2020).

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá:

Aclarar la prueba a que hace referencia en el numeral 1º del acápite de pruebas, toda vez que, no obra entre los anexos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TU SALUD H Y G, y, en todo caso, ésta no integra extremo procesal alguno.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. Acorde con lo previsto en el numeral primero del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el art. 74 ib., o, en su defecto, bajo los lineamientos del art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, mediante “mensaje de datos”, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; no obstante, “deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; así como, acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte actora:

Acreditar que el mandato fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, sí lo pretendido es conferirlo conforme lo previsto en la



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00068-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Salud Vida S.A. EPS En Liquidación
Demandado: Forpresalud IPS S.A.S.

nueva normatividad o, allegarlo con la nota de presentación personal a que hace referencia el Compendio Procesal.

2.2. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:

La certificación del pago del arancel judicial de que trata el literal a) numeral 2º del art. 2º del acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021; el cual deberá consignarse en la cuenta bancaria y convenio enunciados en el numeral 2º de la Circular No. DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020.

3. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, colofón;

Aporte prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., dentro del cual se involucren a todos los demandantes y demandados.

En caso de pretender su omisión con base en la solicitud del decreto de medidas cautelares, deberá allegar póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P., la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% de la suma actual de las pretensiones

En este punto, huelga recordarle al peticionario que el embargo no es procedente en esta clase de procesos conforme lo dispuesto en el referenciado artículo, por lo que deberá adecuar su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa adelantada por **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **FORPRESALUD IPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación, la demanda deberá presentarse subsanada, **integrada** en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c096cd1ed1db513e71b49ead3ea0c085d350214fdbb371d5e79f8c0db592c96**
Documento generado en 29/03/2022 01:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**